



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Cívil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESOLUCIÓN N° 7709 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 15971-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CATALINA MARGARITA BERRIOS REYES  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
SUBSIDIO POR LUTO

**SUMILLA:** *Se da por concluido el procedimiento iniciado ante el Tribunal del Servicio Civil por el recurso de apelación interpuesto por la señora CATALINA MARGARITA BERRIOS REYES contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 05560, del 6 de julio de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 28 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral UGEL.03 N° 05560, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, se autorizó el abono de S/. 106,76 (Ciento seis y 76/100 Nuevos Soles) en favor de la señora CATALINA MARGARITA BERRIOS REYES, en adelante la impugnante, por concepto de subsidio por luto de su difunto padre, quien en vida fue VICENTE BERRIOS ZEGARRA.
2. Cabe precisar que el 7 de diciembre de 2011, mediante Oficio N° 011807-2011-DUGEL.03-ETD., la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, informa que no se ha ubicado el cargo de notificación de la Resolución Directoral UGEL.03 N° 05560, por ello en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444<sup>1</sup> deberá tenerse por bien notificado a la impugnante, a partir de la fecha de presentación de su recurso impugnatorio

<sup>1</sup> “Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 21 de diciembre de 2010, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 05560, alegando que el subsidio por luto se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-919-PCM.
- El 22 de diciembre de 2010, mediante Oficio N° 009029-DUGEL.03-ETD-2010, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.

## ANÁLISIS

### Del cálculo del subsidio por luto

- De conformidad con lo señalado en el numeral (x) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>3</sup> no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto regulado en el Artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en el artículo 219° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>3</sup> “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

<sup>4</sup> “Artículo 51°.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.

“Artículo 219°.- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

“Artículo 220°.- El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

6. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 51º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, y en el artículo 219º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, que dispone que el cálculo del subsidio por luto se realiza sobre la base de la remuneración total del docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.
7. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
8. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado con posterioridad al planteamiento de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2 del Artículo 186º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, resulta necesario que este Tribunal dé por concluidos los procedimientos que por la interposición de recursos administrativos relativos a la materia analizada se encuentren pendientes de resolver y devuelva los respectivos expedientes a las entidades de origen para que procedan al pago del subsidio por luto sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores a los que les corresponda.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DAR POR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por la señora CATALINA MARGARITA BERRIOS REYES contra la Resolución Directoral UGEL.03 Nº 05560, del 6 de julio de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03.

<sup>5</sup> “Artículo 186º.- Fin del procedimiento (...)”

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Cívil


“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**SEGUNDO.-** DEVOLVER el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 para que, de corresponderle, proceda al pago del subsidio por luto sobre la base de la remuneración mensual total percibida por la señora CATALINA MARGARITA BERRIOS REYES.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora CATALINA MARGARITA BERRIOS REYES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**



.....  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**



.....  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**